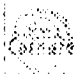


CORNARE	Número de Expediente: 051480324872		
NÚMERO RADICADO:	131-0504-2019		
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
Fecha: 08/05/2019	Hora: 11:00:49.00...	Folios: 6	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0775 del 07 de junio de 2016, el interesado manifestó que en el predio del Señor Bernardo se están talando unos árboles, ubicado en la vereda La Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral

Que en atención a la queja, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de Cornare, generándose el informe técnico con radicado 112-1436 del 23 de junio de 2016 se logró evidenciar lo siguiente:

- ✓ *En el predio se observa una masa boscosa de vegetación nativa diversa, donde se identifican especies como: Chagualos (Clusia sp.), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Yarumos (Cecropia sp.), Niguitos (Muntingia sp.), Encenillo (Weinmannia sp.) y Helecho arbóreo (Cyathea sp.), se destaca la presencia de individuos con diámetros de hasta de 0.6 metros y alturas entre 9m y 12m, lo cual configuran una masa boscosa en estado de sucesión temprana.*
- ✓ *Se evidencia intervención de la vegetación nativa y plantada existente en el predio mediante tala raza en un área inferior a una (1) hectárea, dentro de las especies taladas se identifican: Encenillos, Chagualos, Siete cueros, Punta de Lances, Helecho arbóreo y Ciprés, y como remanentes de la intervención se observan restos de vegetación. (Tocones, troncos, ramas entre otras).*
- ✓ *En el área intervenida con la tala se resalta la presencia de individuos como Cyathea sp (Helecho arbóreo) especies que de manera permanente se encuentra en veda de aprovechamiento en el*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

territorio nacional, la veda para esta especie está dispuesta por la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificada por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012.

Igualmente, en dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- ✓ Se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala raza de especies nativas en un área inferior a una (1) hectárea, interrumpiendo la sucesión de la vegetación nativa secundaria en el predio; actividad realizada sin contar con el permiso de la autoridad competente
- ✓ La tala de bosque natural causó afectación de especies vedadas tales como: *Cyathea sp.*, cabe aclarar, que el aprovechamiento de estas especies requiere el levantamiento temporal de veda ante la entidad correspondiente. Ministerio de medio ambiente y desarrollo territorial.

Que por medio de la Resolución N° 112-3079 del 29 de junio de 2016, se impone una medida de suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio ubicado en la vereda La Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas N6°8'33.5", W 75°18'19.1", Z: 2094 y se requiere para que realice la siembra de 300 individuos de especies nativas como: *Chagualos, Siete Cueros, Dragos, Yarumos, Niguitos, Encenillo* entre otros, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 metros en el momento de la siembra.

Que el día 02 de marzo de 2017, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución anteriormente mencionada, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0487 del 16 de marzo de 2017, en el que se concluye que:

"... Se acató la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. 112-3079 del 29 de Junio del 2016.

Con la siembra de especies nativas en el predio, se cumplió parcialmente con los requerimientos hechos en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3079 del 29 de Junio del 2016, lo que ha mejorado las condiciones del área intervenida propendiendo por la recuperación de esta zona..."

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 01 de octubre de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-2095 del 22 de octubre de 2018 en el cual se establece lo siguiente:

"... En el área inicialmente intervenida a la fecha de la visita no se realiza ningún tipo de actividad antrópica, la totalidad del área se encuentra aislada, por lo que se garantiza que la zona se recupere de manera pasiva y natural.

- *En el informe técnico No. 131-0487-2017 se referenció que en el área intervenida fueron sembrados individuos de especies de la región; como dragos, yarumos y punta de lances. Actualmente dichos individuos se observan con alturas de hasta dos metros.*

Conclusiones:

En la visita realizada el día 01 de Octubre del 2018, se observó que los individuos inicialmente sembrados se están desarrollando adecuadamente, encontrando individuos de hasta dos metros de altura, de igual manera se observó la siembra de la totalidad de los individuos requeridos en el Artículo segundo de la Resolución No. 112-3079 del 29 de Junio del 2016, es decir a la fecha de la visita se pudo observar la siembra de los 200 individuos restantes..."

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8 "...se considera factores que deterioran el medio ambiente entre otros; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales vegetales o de recursos genéticos..."

Decreto 1076 de 2016, Artículo 2.2.1.1.5.5.6, Otras formas: "...los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificada por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012, por medio de la cual se declaró planta protegida entre otras el *Cyathea* sp (Helecho arbóreo)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- ✓ Se investiga el hecho de realizar tala raza de especies nativas en un área inferior a una (1) hectárea, interrumpiendo la sucesión de la vegetación nativa secundaria en el predio; sin contar con el permiso de la autoridad competente, con la mencionada tala se causó afectación de especies vedadas tales como el *Cyathea* sp y el aprovechamiento de estas especies requiere el levantamiento temporal de veda ante la entidad correspondiente. Ministerio de medio ambiente y desarrollo territorial, en un predio ubicado en la vereda La Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas N6°8'33.5", W 75°18'19.1", Z: 2094, hechos que fueron evidenciados el día 09 de junio de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JOSÉ BERNARDO MADRID identificado con cédula de ciudadanía N° 71.621.931

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0775 del 07 de junio de 2016
- Informe Técnico N° 112-1436 del 23 de junio de 2016
- Informe Técnico N° 131-0487 del 16 de marzo de 2017
- Informe Técnico N° 131-2095 del 22 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOSE BERNARDO MADRID RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.621.931, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSE BERNARDO MADRID RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.621.931

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324872
Fecha: 10/04/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: Ormella alea, Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

